

Carta Certificada - Notifica sanción firme

Copiapó, 25 de junio de 2024

Sr. Patricio Labra Guzmán
Corporación Servicio Paz y Justicia

PIE Martin Luther King

Junto con saludar y por medio de la presente, vengo en informar que mediante Certificación de fecha 24 de junio de 2024, se ha declarado firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N°56, de fecha 29 de enero de 2024, de la Dirección Regional Atacama del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



César Guzmán Díaz
Director Regional de Atacama

Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia



CERTIFICACIÓN

Certifico que, en el procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N° 456, de fecha 02 de diciembre de 2022, se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N°56, de fecha 29 de enero de 2024, atendido que, transcurrido los plazos legales y habiéndose presentado Reclamación Administrativa por parte del proyecto PIE Martin Luther King, ésta fue declarada inadmisibles mediante Resolución Exenta N°461 de fecha 17 de abril de 2024 emitida por la Directora Nacional subrogante de este Servicio.

En este sentido, es importante establecer que de acuerdo con la Rex.N°56/2024, se aplicó la sanción de multa equivalente al 10% de los recursos que correspondan por aporte financiero promedio de los últimos tres meses contemplada en el inciso cuarto literal ii) del artículo 41 de la ley N°21.302, monto que asciende a \$866.572.- (ochocientos sesenta y seis mil quinientos setenta y dos pesos), los cuales deberán ser enterados a la siguiente cuenta bancaria:

- Nombre o Razón Social: Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
- Rol Único Tributario: 62.000.890-7
- Entidad Bancaria: Banco Estado
- Tipo de Cuenta: Corriente
- N° de Cuenta: 109002071

Una vez realizada la transferencia, debe notificarse a María Paz Droguett Lizama al correo mdroguett@servicioproteccion.gob.cl.

Copiapó, 24 de junio de 2024


CRISTIAN ZÚÑIGA ROJAS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE ATACAMA
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



**APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO QUE INDICA A COLABORADOR
CORPORACIÓN SERVICIO PAZ Y JUSTICIA- SERPAJ CHILE Y
DISPONE SU NOTIFICACIÓN.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 56.

COPIAPÓ, 29 de enero de 2024.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; Resoluciones Exentas RA N°215067/3171/2023, que establece orden de subrogación, y RA N°215067/79/2024, que encomienda funciones directivas, ambas de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N° 841, de 2005, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.032; en la Resolución Exenta N° 269 de fecha 27 de septiembre de 2021, de la Dirección Regional Atacama del Servicio Nacional de Menores; en la Resolución Exenta N° 456 de fecha 02 de diciembre de 2022, Resolución Exenta N°456 de fecha 02 de diciembre de 2022; Resolución Exenta N°233 de fecha 27 de abril de 2023 todas de la Dirección Regional Atacama del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 172, que aprueba los lineamientos para ejecución del proceso de fiscalización y plan de fiscalización para el año 2023, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las Resoluciones N°s 7, de 2019 y N°6, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1º Que, de conformidad al artículo 1 de la Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

2º Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

3º Que, la Ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.

4º Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la Ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: *"h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio".*

5º Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.



6º Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.

7º Que, por Resolución Exenta N°456 de fecha 02 de diciembre de 2022, de la Dirección Regional Atacama del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a fojas 001, se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio, notificado con misma fecha al colaborador acreditado CORPORACIÓN SERVICIO PAZ Y JUSTICIA- SERPAJ CHILE, Rut. N° 72.169.400-3, cuyo convenio fue aprobado por Resolución Exenta N°269 de fecha 27 de septiembre de 2021, de la Dirección Regional Atacama del Servicio Nacional de Menores.

8º Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos en el Informe de Fiscalización Negativo de fecha 17 de octubre de 2022, emitido por el fiscalizador Luis Alejandro Tabalí Munita, levantado al proyecto "PIE MARTIN LUTHER KING".

9º Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, la sustanciadora, ponderando las pruebas presentadas, advierte de la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio, CORPORACIÓN SERVICIO PAZ Y JUSTICIA- SERPAJ CHILE, por los hechos ocurridos en el proyecto PIE MARTIN LUTHER KING, razón por la cual se le formularon cargos con fecha 02 de febrero de 2023, que le fueron notificados al representante legal del colaborador acreditado con misma fecha.

10º Con lo anterior, a juicio de la sustanciadora, el colaborador acreditado CORPORACIÓN SERVICIO PAZ Y JUSTICIA- SERPAJ CHILE, infringió el artículo 41, inciso segundo letra a), de la Ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, por los siguientes hechos:

- "En la muestra de 15 carpetas revisadas, se constata que 08 diagnósticos no estarían enviados o habrían sido evacuados fuera de plazo, según lo establecen las orientaciones técnicas del servicio o instrucción del tribunal de familia".

11º Que, conjuntamente a la Formulación de Cargos se le informó al Colaborador Acreditado, del plazo de 10 días hábiles para la presentación de descargos y de los medios de prueba que estimara pertinentes, presentando este último sus descargos dentro de plazo, sin embargo los mismo no permiten revertir el incumplimiento que motiva estos autos, solo se evacua una respuesta en base a lo que se va a realizar en situaciones futuras, se acompaña planilla de gestión directiva para seguimiento y supervisión, se incluye también modificación en informe diagnóstico, lo cual si bien responde a mejoras de lo identificado por el fiscalizador, no logran desvirtuar los hallazgos, por lo anterior se rechazan los descargos efectuados por el colaborador acreditado.

12º Que, mediante Resolución Exenta N°233 de fecha 27 de abril de 2023, se deja sin efecto la designación de sustanciador efectuada mediante Resolución Exenta N°456/2022 y se designa en su lugar a doña Katherine Pizarro Gonzalez como sustanciadora en el presente procedimiento sancionatorio.

13º Que, con fecha 13 de noviembre de 2023, la sustanciadora evacua el Informe Final del procedimiento sancionatorio, exponiendo a fojas 692 lo siguiente:

Descripción del incumplimiento	Tipo Infracción	Infracción	Incumplimiento
Respecto del criterio 6.1.2 de la "Rubrica Informe Supervisión Técnica 2022" en los casos revisados, se verifica que los informes diagnósticos no fueron elaborados en los plazos establecidos en las orientaciones técnicas y/o resolución del Tribunal al momento del ingreso.	Menos grave	De conformidad a la Ley 21.302, artículo 41 y de acuerdo con el tipo de infracción "Menos Grave", se establece que la infracción cometida por el proyecto es la siguiente: a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el director nacional del	En base a las Orientaciones Técnicas del Programa de Intervención Integral Especializada (PIE) el incumplimiento recae en las que, para estos efectos, constituyen una de las instrucciones que el director nacional del Servicio dicta como parte de las medidas que debe tomar para garantizar el respeto de los derechos



Al revisar muestra de 15 carpetas de NNA, se consta que 08 diagnósticos no estarían enviados o habrían sido evacuados fuera de plazo, según lo que establecen las Orientaciones Técnicas del Servicio o Instrucción del Tribunal de Familia.

El retraso prolongado en la entrega de diagnósticos o la no presentación de estos (en pazos que van desde los 15 días y hasta 17 meses posterior al ingreso del NNA) implicaría eventualmente, la prorroga del tiempo de intervención, trayendo consigo demora en los plazos de tratamiento establecidos por parte del Tribunal de Familia en materia de mantención o egreso a un nuevo programa que busque responder a las necesidades de los NNA y sus familias.

La falta de diagnósticos podría también repercutir en la formulación del Plan de Intervención individual, los objetivos de intervención y con ello, en las estrategias que el programa debería desplegar con los NNA y sus familias.

Por otra parte, la ausencia de informes ante Tribunal de Familia en los plazos establecidos no permitiría, eventualmente, que los jueces puedan resolver la aplicación de medidas acordes a las características del caso como por ejemplo, cautelares, pudiendo ello incluso exponer a los NNA a riesgos a la vida, integridad física o psíquica derivados de los motivos de ingreso.

Respecto del Criterio 6.1.8. de la "Rubrica Informe Supervisión Técnica 2022", "En los casos revisados no judicializados no se cuenta con Informe diagnóstico que considere criterios anteriores".

Servicio o un director fundamentales de los niños, regional, en virtud de las niñas y adolescentes del funciones establecidas en la sistema de protección, ello en letra c del artículo 7 y en la virtud de la letra c y a su vez, de letra b del artículo 8 la letra d del artículo 7 de la ley respectivamente, siempre 21.302

que al colaborador acreditado no le haya sido una de las 19.968. donde indica la sanciones previstas en esta "Obligación de informar acerca ley durante los últimos cinco del cumplimiento de las años. medidas adoptadas. El director

del establecimiento, o el responsable del programa, en que se cumpla la medida adoptada tendrá la obligación de informar acerca del desarrollo de la misma, de la situación en que se encuentra el niño, niña o adolescente y de los avances alcanzados en la consecución de los objetivos en la sentencia. Este informe se evacuará cada 3 tres meses, a menos que el Juez señale un plazo mayor, con un máximo de seis meses, mediante resolución fundada.



Se constata que, de la revisión de antecedentes a la fecha de inspección, existen 02 informes de casos no judicializados de la 15 muestra total revisada y de ellos, 01 informe diagnóstico no cumpliría con los estándares requeridos. En específico, se constata lo que la carpeta de NNA cód. no presenta informe diagnóstico sino una "síntesis diagnóstica". Este, además es presentado 15 días fuera de plazo, lo que difiere de lo que establecen las Orientaciones Técnicas del Servicio o Instrucción del Tribunal de Familia.

La no presentación de diagnósticos implicaría, eventualmente, la prórroga del tiempo de intervención, trayendo consigo demora en los plazos de tratamiento establecidos por parte del Tribunal de Familia en materia de mantención o egreso a un nuevo programa que busque responder a las necesidades de los NNA y sus familias.

La falta de diagnóstico podría también repercutir en la formulación del Plan de Intervención Individual, los objetivos de intervención y con ello, en las estrategias que el programa debería desplegar con los NNA y sus familias.

Por otra parte, la ausencia de informes ante Tribunal de Familia en los plazos establecidos no permitiría, eventualmente, que los Jueces puedan resolver la aplicación de medidas acorde a las características del caso como por ejemplo, medidas cautelares, pudiendo ello incluso exponer a los NNA a riesgos a la vida, integridad física o psíquica derivados de los motivos de ingreso.



14° Que, en el informe individualizado en el considerando anterior, la sustanciadora propuso aplicar al organismo colaborador CORPORACIÓN SERVICIO PAZ Y JUSTICIA- SERPAJ CHILE, la sanción establecida en el inciso cuarto letra ii) del artículo 41 de la Ley N° 21.302, el cual dispone lo siguiente: *"Las infracciones menos graves se sancionarán de la siguiente forma: ii. Multa equivalente desde el 10 al 15 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses."*

15° Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 41 de la Ley N° 21.302 *"la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica"*.

16° Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N° 8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que *"en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida."*

17° Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N° 103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

18° Que, en atención a lo anterior, esta Directora Regional (S) considera que la infracción se ajusta a la causal establecida en el artículo 41, inciso segundo letra b), de la Ley N° 21.302, es decir: *"El incumplimiento de los deberes de actuación o de las líneas de acción señaladas en los incisos tercero, quinto y sexto del artículo 18 bis, en los artículos 20 y 21, en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 24 y en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 25, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años"*, sin embargo, concurra con la aplicación de la sanción propuesta, atendido el mérito del proceso sancionatorio y los medios probatorios que constan en el expediente, determinando que se encuentra fehacientemente establecida la responsabilidad del colaborador.

Lo anterior considerando los antecedentes que obran en estos autos administrativos, los cuales corresponden a un total de 08 de 15 casos de NNA, lo cual contempla la revisión de las carpetas con su respectivo plan individual de intervención.

En este sentido, en lo que respecta al incumplimiento: *"En la muestra de 15 carpetas revisadas, se constata que 08 diagnósticos no estarían enviados o habrían sido evacuados fuera de plazo, según lo establecen las orientaciones técnicas del servicio o instrucción del tribunal de familia"*. Se logra determinar la infracción menos contemplada en el artículo 41, inciso tercero letra b), de la Ley 21.302.

19° Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que *"en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados."*

20° Que, sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad del inculpaado se debe indicar lo siguiente: Respecto las circunstancias atenuantes contempladas en el artículo 43 de la ley N° 21.302, no resulta aplicable en la especie, toda vez que, el colaborador ha sido sancionado previamente mediante Resolución Exenta N° 186 de fecha 18 de agosto de 2022, de la Dirección regional de Coyhaique. En cuanto a las circunstancias agravantes, contempladas en el artículo 44 de la ley N° 21.302, no concurren circunstancias que resulten aplicables en el caso en particular.

21° Con lo anterior, a juicio de esta Directora Regional, el colaborador acreditado CORPORACIÓN SERVICIO PAZ Y JUSTICIA- SERPAJ CHILE infringió el artículo 41, inciso segundo letra b) de la Ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, por lo que corresponde aplicar la sanción de multa equivalente desde el 10 al 15 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses, contemplada en el inciso cuarto literal ii) del artículo 41 de la Ley N° 21.302.



RESUELVO:

1º APLÍQUESE la sanción de multa equivalente al 10 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses contemplada en el inciso cuarto literal ii) del artículo 41 de la Ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado CORPORACIÓN SERVICIO PAZ Y JUSTICIA-SERPAJ CHILE, Rut. N° 72.169.400-3, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

2º COMUNÍQUESE al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa ante la Directora Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N° 21.302.

3º NOTIFÍQUESE la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador CORPORACIÓN SERVICIO PAZ Y JUSTICIA- SERPAJ CHILE, Rut. N° 72.169.400-3, don PATRICIO LABRA GUZMAN, cédula de Identidad N°9.173.211-4, domiciliado

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

NATALIA SEGOVIA CÉSPEDES
DIRECTORA REGIONAL (S) ATACAMA
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



Distribución:

- Representante legal del colaborador acreditado.
- Sustanciadore.
- Expediente.
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Regional
- Jefatura Unidad de Supervisión y Fiscalización Regional
- Profesional de Gestión de Colaboradores Regional
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Nacional
- Jefatura Unidad de Fiscalización Nacional
- Jefatura de Gestión de Colaboradores Nacional
- Jefatura Unidad Convenios y Transferencia Nacional
- Archivo.